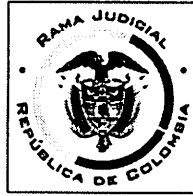


Auto Interlocutorio No. 3173  
190014003006200300631



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de NADIMI - ZUÑIGA BENACHI, en el cual se solicita reconocer personería a apoderada judicial para representación del Fondo Nacional del Ahorro.

Se revisa el expediente y se encuentra que en auto del 28 de septiembre de 2016 se dio por terminado el asunto de referencia, además la apoderada judicial menciona al Fondo Nacional del Ahorro como parte demandada lo cual esta errado, ya que en el proceso que nos ocupa, dicha Entidad funge como parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, para que actúe en representación del Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2620

190014189004201900467



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GILMER MAZABUEL MANQUILLO, el despacho agregará las constancias de citación para notificación allegadas por la parte demandante, sin ningún tipo de trámites pues ellas no dan cuenta del recibido por parte del demandado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR las constancias de mensajería allegadas por la parte demandante sin Ningún trámite, de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 da agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$660.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$660.000,00

Son \$660.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3098  
Radicación : 190014189004201900509



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de FRAUDER ANTONIO OSPINA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 8 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 139  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 5 de Agosto de 2022

190014189004201900725

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

#### Capital 1

CAPITAL : \$ 238.572,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 238.572,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2019	31-may-2019	27	2,15	\$	4.616,37
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	5.105,44
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	5.275,62
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	5.275,62
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	5.105,44
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	5.226,32
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	5.033,87
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	5.177,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	5.152,36
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	4.889,14
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	5.201,66
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	4.962,30
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	5.004,45
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	4.819,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	4.979,79
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	5.029,10
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	4.890,73
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	4.979,79
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	4.771,44
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	4.831,88
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	4.782,57
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	4.386,54
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	4.807,23
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	4.604,44
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	4.757,92
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	4.604,44
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	4.757,92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	4.782,57
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	4.604,44
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	4.733,27
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	4.628,30
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	4.831,88
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	4.881,18
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	4.542,41

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	5.078,40
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	5.057,73
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	5.398,88
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	5.367,87
01-jul-2022	22-jul-2022	22	2,34	\$	4.093,90

Sub-Total \$ 429.601,37

MAS EL VALOR Int  
Remuneratorios

\$ 244.444,00

TOTAL \$ 674.045,37

Capital 2

CAPITAL : \$ 243.727,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial

(\$ 243.727,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2019	30-jun-2019	26	2,14	\$	4.520,32
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	5.389,62
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	5.389,62
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	5.215,76
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	5.339,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	5.142,64
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	5.288,88
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	5.263,69
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	4.994,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	5.314,06
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	5.069,52
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	5.112,58
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	4.923,29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	5.087,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	5.137,77
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	4.996,40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	5.087,39
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	4.874,54
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	4.936,28
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	4.885,91
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	4.481,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	4.911,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	4.703,93
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	4.860,73
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	4.703,93
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	4.860,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	4.885,91
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	4.703,93
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	4.835,54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	4.728,30
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	4.936,28
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	4.986,65
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	4.640,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	5.188,14

MAS EL VALOR Int  
Remuneratorios \$ 228.644,00

TOTAL \$ 669.980,27

Capital 5

CAPITAL : \$ 10.328.647,00

Intereses de mora sobre el capital  
inicial (\$ 10.328.647,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2019	31-ago-2019	7	2,14	\$	51.574,38
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	221.033,05
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	226.266,23
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	217.934,45
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	224.131,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	223.064,35
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	211.668,41
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	225.198,93
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	214.835,86
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	216.660,59
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	208.638,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	215.593,29
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	217.727,88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	211.737,26
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	215.593,29
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	206.572,94
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	209.189,53
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	207.054,94
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	189.909,39
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	208.122,24
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	199.342,89
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	205.987,65
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	199.342,89
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	205.987,65
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	207.054,94
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	199.342,89
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	204.920,36
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	200.375,75
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	209.189,53
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	211.324,12
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	196.657,44
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	219.862,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	218.967,32
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	233.737,28
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	232.394,56
01-jul-2022	22-jul-2022	22	2,34	\$	177.239,58
			Sub-Total	\$	17.772.881,64
MAS EL VALOR Capital 1				\$	674.045,37
MAS EL VALOR Capital 2				\$	672.761,52
MAS EL VALOR Capital 3				\$	671.532,74



MAS EL VALOR Capital 4 . \$ 669.980,27

TOTAL \$ 20.461.201,54

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004201900725

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'500.000,00

Son \$1'500.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3096  
190014189004201900725



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 5 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE por medio de apoderado judicial y en contra de SAMIR ORTIZ QUIÑONES, BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 5 de Agosto de 2022

190014189004202000322

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría*

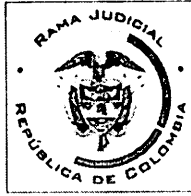
CAPITAL : \$ 11.179.482,37

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.179.482,37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	29	2,05	\$	221.540,08
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	233.353,06
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	223.589,65
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	226.421,78
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	224.111,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	205.553,42
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	225.266,57
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	215.764,01
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	222.956,14
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	215.764,01
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	222.956,14
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	224.111,36
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	215.764,01
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	221.800,93
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	216.881,96
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	226.421,78
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	228.732,21
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	212.857,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	237.973,91
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	237.005,03
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	252.991,69
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	251.538,35
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	270.319,88
01-ago-2022	04-ago-2022	4	2,43	\$	36.221,52
			Sub-Total	\$	16.449.378,56
			TOTAL	\$	16.449.378,56

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202000322

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'200.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'200.000,00

Son \$1'200.000,00 a favor de la parte demandante.

*El Secretario,*

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3097  
190014189004202000322



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 5 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, aunado al hecho que la liquidación presentada tiene una fecha de corte de 09 de Septiembre de 2.021 (diferente ostensiblemente a la fecha mencionada por la apoderada en la remisión de la liquidación) y presentada al despacho para su consideración el 26 de Julio de 2.022 dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por AECSA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDO OVIDIO CANACUAN CONEJO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 139*

*Hoy, 8 de agosto de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3165

190014189004202100538



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por ARGENIS ARCINIEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE AGUSTIN ALFREDO ALZATE URDINOLA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA PAREDES DE ALZATE, donde el curador Ad Litem advierte sobre una inconsistencia en la inscripción de la demanda, el despacho

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la contestación efectuada por el curador Ad Litem, especialmente la relacionada con la inconsistencia que precisa en la inscripción de la demanda a fin de que se pronuncie al respecto y realice las aclaraciones a que haya lugar de ser necesario, a fin de evitar futuras nulidades.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3166

190014189004202100588



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto declarativo de petenencia, propuesto por EIDIVAR OMEN MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, CELIA INES PAZ CRUZ, el despacho

RESUELVE:

TENGASE en cuenta, para todos los fines legales subsiguientes, la aclaración rendida por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de tener como demandada a la señora CELIA INES PAZ CRUZ y no CECILIA INES PAZ CRUZ como se indicó en el libelo introductorio.-

Para el efecto, se tendrá por corregida la demanda inicial, con la presentación del escrito que antecede.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados sin que se haya allegado pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3168

190014189004202100594



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de MODESTO VELASCO, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, PEDRO CALDON MAZABUEL, TULIA VELASCO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3176

190014189004202100595



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDIFICIO FONTAINE BLEAU, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, la cual fue allegada por la parte demandante.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que, la parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado allega documento con acuerdo entre las partes para solicitar la terminación del proceso, dicho documento se allega del correo electrónico del abogado el cual esta debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y así mismo se encuentra firmado y autenticado por la parte demandada, sin embargo, se evidencia que el documento no es claro en el sentido de la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, ya que solo hace referencia a uno de ellos, pero al revisar el portal web del Banco Agrario, hay varios depósitos judiciales constituidos de los cuales no se pronuncian y teniendo en cuenta que no existe liquidación en firme dentro del proceso, es necesario que si es voluntad de las partes terminar el proceso, mediante acuerdo, que dentro del mismo, den claridad respecto a los depósitos judiciales para que el Despacho pueda acceder a sus peticiones.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de negar la terminación del proceso, conforme a la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 139  
Hoy, 8 - 08/2022  
El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3170  
190014189004202100803



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

05 de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO, se fijó fecha para audiencia mediante auto del 1 de agosto de 2022, para el 24 de agosto de 2022 a las 2:00 pm.

El Despacho, teniendo en cuenta el cronograma interno que se maneja, encuentra procedente adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, para el 22 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia virtual fijada para el 24 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día **lunes 22 de agosto de 2022**, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la audiencia virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto del 1 de agosto de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

NLC

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

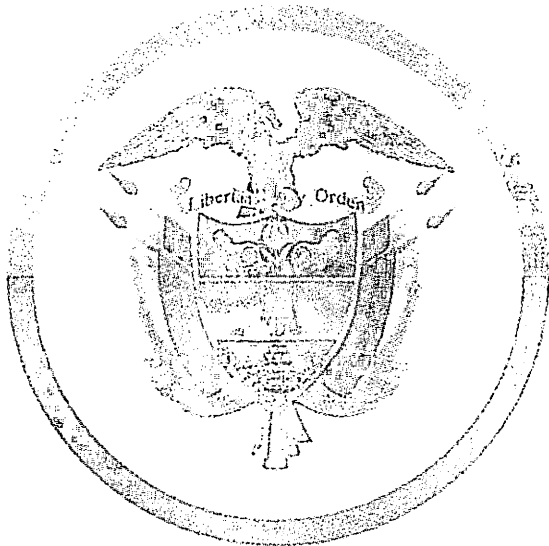
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 08-08/2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3147

190014189004202100831

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, aporta prueba de la notificación por aviso a la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLEY CLARENA MERA RUALES, el despacho

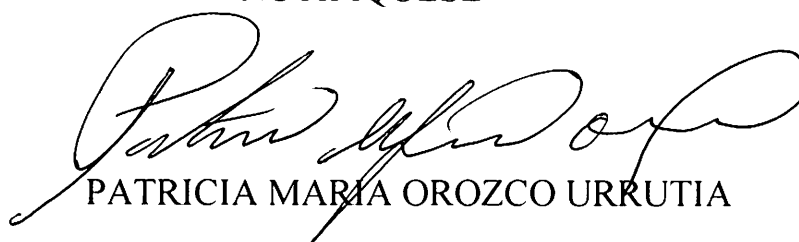
R E S U E L V E:

Tener por legalmente surtidas las notificaciones del Art. 291 y 292 del C. G. del P. A la demandada.

En consecuencia, vencidos los términos que para pagar e interponer excepciones consagra la ley, y ejecutoriado este auto vuelva el proceso a despacho para continuar con el tramite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3134

190014189004202100866

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ARMANDO - BADOS ORTIZ, mediante el Banco BBVA cual solicita una aclaración, en relación con la orden de embargo decretado con ocasión del presente proceso, en los siguientes términos:

"En atención al Oficio Nro. 3393 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ entidad identificada con el Nro. 10523930 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de OSCAR ARMANDO BADOS BADOS entidad identificada con el Nro. 10523930 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir. En atención al Oficio Nro. 3393 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ entidad identificada con el Nro. 10523930 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de OSCAR ARMANDO BADOS BADOS entidad identificada con el Nro. 10523930 .3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación. Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir".

En respuesta el Juzgado,

RESUELVE:

Por medio de oficio, ratifíquesele al Banco BBVA, que tal como se le comunico en el oficio de la referencia, el demandado dentro del presente proceso es el señor OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ y se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 10.523.930 y que la medida continua vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que se hubiere efectuado pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3164

190014189004202200129



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, el despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad-Litem de contra los herederos determinados e indeterminados de RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, RICARDO ESCOBAR GUZMAN y SUSANA ESCOBAR GUZMAN y personas indeterminadas, con cédula No. 15.647.554 al doctor (a) ANDERSON YESID MACIAS HOYOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1061729500, TP No. 381243, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la carrera 21b No. 10-114, teléfono 3128934962, correo [andersonmaciasabogado@gamil.com](mailto:andersonmaciasabogado@gamil.com)

**SEGUNDO:** Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su pago.

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3167

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una reforma de demanda, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Consideraciones:

El artículo 93 del C.G. del P. Permite que la demanda pueda reformarse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Como uno de los requisitos para presentar la demanda, se encuentra el establecido en el numeral 3° del Art. 93, que exige que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente caso, no se ha cumplido con este requisito, teniendo en cuenta que la parte demandante, apenas se refiere a unos nuevos hechos y pretensiones, para solo integrar esta parte del libelo.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado, que se hace necesario, la integración de las dos demandas para estudiarlas como si fuera una sola, y proceder a su admisión o inadmisión o rechazo, según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior reforma de la demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la reforma de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 3175  
190014189004202200334



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, en el cual la parte demandada allega mediante correo electrónico solicitud de información del proceso de referencia, manifestando que tiene conocimiento que se está llevando a cabo el presente proceso en su contra.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y deberá tener en cuenta que dentro del termino de (03) días siguientes a la notificación de este auto, el Juzgado haciendo uso de la tecnología conforme al Decreto 806 de 2020, le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a [david.rengifom23@gmail.com](mailto:david.rengifom23@gmail.com), vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada DAVID FERNANDO RENGIFO MUÑOZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara el link de acceso al expediente digital donde encontrará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a: [david.rengifom23@gmail.com](mailto:david.rengifom23@gmail.com), Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de diez (10) días y de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

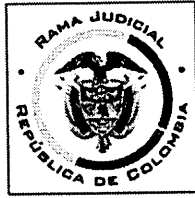
Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3172

190014189004202200440



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

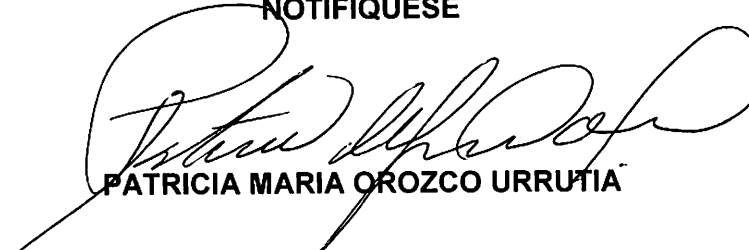
POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta allegada por el pagador que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARGENIS - FERNANDEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de ESAUL ESTEBAN VALLEJO MANCHABAJAY, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de  
2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3169

190014189004202200468

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda monitoria propuesta por NAYDA MABEL DORADO, por medio de apoderado judicial Dr. Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ y en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, el despacho

En consecuencia, se considera:

Es concepto de la corte, respecto del proceso monitorio:

**PROCESO MONITORIO**-Procedencia y trámite/**PROCESO MONITORIO**-Objeto/**PROCESO MONITORIO**-Estructura/**PROCESO MONITORIO**-Naturaleza jurídica/**PROCESO MONITORIO**-Jurisprudencia constitucional/**PROCESO MONITORIO**-Características/**PROCESO MONITORIO**-Elementos/**PROCESO MONITORIO**-Notificación personal

*La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.*

De acuerdo con lo anterior considera el juzgado, que en este caso, existiendo como existen, un documento, que le da total respaldo a la obligación que se persigue por este modo, el proceso monitorio resulta improcedente, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia, lo que se persigue con este proceso, es el reconocimiento de una obligación dineraria que no consta en títulos, y en este caso, se constituiría en un trámite inadecuado, por cuanto la obligación ya se encuentra plenamente respaldada por un documento que goza de todas las características necesarias para constituirse como título ejecutivo, suficiente para ejecutar directamente por el procedimiento ejecutivo la obligación.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

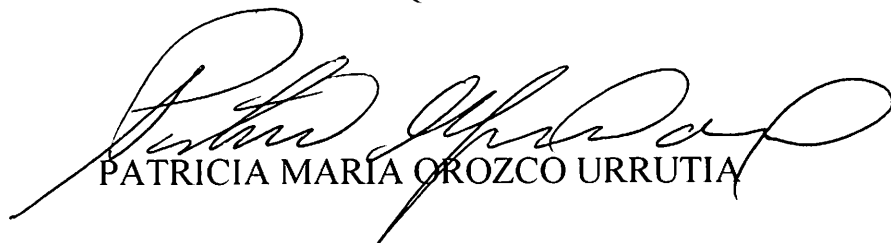
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

El Dr. Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3171

190014189004202200489

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda verbal Reivindicatoria, propuesta por ESTHER NUBIA BOJORGE, por medio de apoderado judicial Dra. ANGELA LIZETH GARCIA MORENO y en contra de WILLINGTON FELIPE ROJAS QUIROZ, para lo cual el despacho,

Considera:

Que el certificado que contiene el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, necesario para establecer competencia, no se encuentra actualizado.

Que de acuerdo con el decreto 806 del 2020, adoptado como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 Con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante la ley 22 13 de junio del 2022, establece en en su Artículo 6o. DEMANDA.” *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadcs los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...*”.

Que en el presente caso, no se ha indicado el canal digital pormedio del cual debe notificarse al demandado, ni tampoco su desconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3092

190014189004202200495



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061737118 y en contra de ALVARO ARTURO RIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10308278, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061737118 y en contra de ALVARO ARTURO RIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10308278, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)



TERCERO.- TENGASE a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061737118, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>139</u></p> <p>Hoy, <u>8 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°3094

190014189004202200496



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HAROL ARBEY GARCES IMBACHI como apoderado judicial de PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76333968 y en contra de YULI MAGOLA LULIGO GUAÑARITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060237302, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76333968 y en contra de YULI MAGOLA LULIGO GUAÑARITA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060237302, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'490.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76334043, Abogado en ejercicio con T.P. # 14071571 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76333968, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>139</u>
Hoy, <u>8 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3175

190014189004202200497

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho se ADMITE la anterior demanda de responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial Dr. ALEXANDER PENAGOS PERDOMO y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS OC, y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S, en consecuencia, el despacho,

Resuelve:

1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Títul o II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto, practicada en la forma y términos indicados en los Arts. 291 y 292 o el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

El Dr. ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 139

Hoy, 8 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA